



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SOLEDAD- ATLANTICO**

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO	2021-00077
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA SA
DEMANDADO	JAVIER URIBE BOLIVAR
FECHA	NOVIEMBRE 23 DE 2021

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, el presente proceso donde la Dra ANDREA MARCELA AYAZO COGOLLO presenta solicitud de terminación por pago de la mora. Sírvase proveer.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.- Soledad, noviembre veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021).-

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que la doctora ANDREA MARCELA AYAZO COGOLLO presenta solicitud de terminación por pago de la mora.

Sin embargo, al revisar detalladamente el expediente se tiene que si bien la doctora ANDREA MARCELA AYAZO COGOLLO ha venido actuando en el proceso desde la presentación de la demanda, y este juzgado le reconoció personería en el numeral 3 del auto del 6 de abril de 2021, esta no tiene poder/endoso debidamente otorgado.

La profesional del derecho que cuenta con endoso es la Dra. JESSICA PATRICIA RODRIGUEZ ORTEGA, tal como se observa en el reverso de los pagares

Como quiera que se está en presencia de una nulidad originada en la causal 4 del artículo 133 del CGP –Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder-, este juzgado de conformidad con el artículo 137 del CGP ordenará poner en conocimiento de la parte afectada (BANCOLOMBIA SA) la presente nulidad – artículo 133-4 CGP-

El presente auto se le notificará personalmente al demandante de conformidad con las reglas previstas en el decreto 806 de 2020. Si dentro de los tres días siguientes al de la notificación la parte demandante no alega nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario el juez la declarará.

Así mismo no se accederá a la solicitud de terminación por pago de la mora por cuanto la profesional del derecho solicitante no es apoderada en este proceso, por ende no cuenta con facultad expresa para recibir, la cual se requiere para darle trámite a la misma.

Conforme a lo anterior este juzgado,

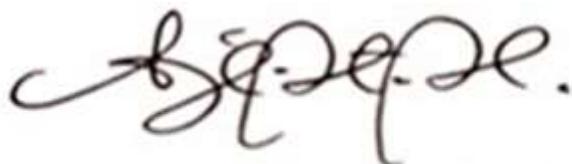
RESUELVE:

1. Poner en conocimiento de la parte afectada (BANCOLOMBIA SA) la presente causal de nulidad prevista en el – artículo 133 # 4 CGP-.
2. Notificar personalmente al demandante de conformidad con las reglas previstas en el decreto 806 de 2020. Si dentro de los tres días siguientes al de la notificación la parte demandante no alega nulidad, esta quedará

saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario el juez la declarará.

3. NO acceder a la solicitud de terminación por pago de la mora por cuanto la profesional del derecho solicitante no es apoderada en este proceso.
4. Requerir a la Dra. ANDREA MARCELA AYAZO, presentar poder con facultad expresa para recibir, para los efectos de la declaratoria de terminación pretendida.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ÁNGELA INÉS PANTOJA POLO

JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
EN ORALIDAD DE SOLEDAD

EN LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR
POR ESTADO ELECTONICO No. **0100**

SOLEDAD, **NOVIEMBRE 24 DE 2021**

LA SECRETARIA:



STELLA PATRICIA GOENAGA CARO